



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES
LITISCONSORTE	PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	7600131050132019004701
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 74 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de traslado
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 365 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **7600131050132019004701**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y PROVENIR S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, como consecuencia, se ordene el traslado de los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos de administración previstos en el art. 13, literal q y art. 20 de la ley 100 de 1993 a COLPENSIONES.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 23 de agosto de 1960 y a la presentación de la demanda contaba con 58 años de edad, que estuvo afiliada al ISS donde realizó aportes antes de trasladarse a PORVENIR S.A.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 7600131050132019004701



Expone que al momento del traslado la AFP no se le brindó la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas del traslado, ni tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo. Agrega que tampoco se le enteró del derecho a la retractación de la afiliación.

Indica que el 27 de junio de 2019 solicitó ante PORVENIR se autorizara el traslado a COLPENSIONES, petición que le fue negada por la AFP en comunicado del 10 de julio de 2019.

Finalmente, manifiesta que el 2 de junio de 2019 solicitó su vinculación a COLPENSIONES, sin haber recibido respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y señalando que le corresponde a PORVENIR S.A. probar que la información que suministró al demandante al momento de efectuar el traslado y posterior afiliación, fue idónea para crear una proyección veraz frente a su situación pensional, sin dejar dudas o altas expectativas al respecto.

Como excepciones formuló las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

PROVENIR S.A., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones arguyendo que la demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación. Al encontrarse válidamente afiliada en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la demandante la causal de nulidad y/o ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a decretarse la misma.

Agrega que la administradora de pensiones cumplió cabalmente la obligación de dar información al demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional. Asimismo que el demandante contaba con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones y además tenía el deber de informarse sobre el



acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; y que aun de considerar, en gracia de discusión que no hubo debida información, no es por si solo suficiente para la ineficacia de acto de traslado de régimen pensional. Añade que el actor contó en varias oportunidades para trasladarse de régimen nuevamente y no lo hizo.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

Por auto interlocutorio No. 964 del 11 de mayo de 2021 (fl. 119-120 archivo 01) el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar en calidad de litisconsorte necesario a PROTECCIÓN S.A.

PROTECCIÓN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante presentó afiliación al fondo el 2 de agosto de 1997 hasta el 30 de mayo de 2005, fecha en la que firmó solicitud de traslado a PORVENIR S.A. y al momento de la afiliación le suministraron a la demandante toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el RAIS, dando a conocer las características y particularidades del mismo, para que pudiera escoger la opción que más se adaptara a sus intereses.

Agrega que la actora no puede pretender después de transcurridos 20 años desde su traslado endilgarle o trasladarle a la AFP la responsabilidad de una decisión propia y autónoma. Expone que teniendo la accionante la posibilidad de retractarse de la afiliación.

Propuso las excepciones de validez de la afiliación a PROTECCIÓN SA, validez del traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 7600131050132019004701



devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 365 del 15 de octubre de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por quienes integran la pasiva.

SEGUNDO: SE DECLARA ineficacia de la afiliación de la demandante EMIR ESTHER FLÓREZ RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 31.383.682, al régimen de ahorro con solidaridad en todo tiempo, entonces administrado por los fondos pensionales, en principio Colmena, después ING, y posteriormente PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., conforme las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SE CONDENA al fondo actual que lo es PORVENIR SA a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual, quien deberá recibirlos me refiero a COLPENSIONES, como semanas cotizadas sin solución de continuidad, es decir, como si ella hubiera estado afiliada a ese fondo, desde que se afilio inicialmente al RAIS, como se advirtió lo fue después del 2 de agosto de 1997, efectivizada el 1 de octubre de 1997 en esa época a través de Colmena, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONSULTA la presente sentencia con el HTS de Cali Sala Laboral, pues es adversa a COLPENSIONES, fondo común de la cual el estado colombiano es garante.

QUINTO: SE CONDENA en costas a los tres fondos COLPENSIONES PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., en materia de agencias en derecho COLPENSIONES, PROTECCIÓN deberán pagar a la demandante ½ salario mínimo como agencias en derecho, al tiempo que PORVENIR S.A., deberá pagar 1 SMMLV a la demandante, para un total de agencias en derecho, de 2 SMMLV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES**, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"siendo consecuente con lo expuesto en la contestación de la demanda y lo expuesto aquí en los alegatos de conclusión se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de régimen de un afiliado al régimen de primera media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 7600131050132019004701



afiliados como se dijo lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C 1024 de 2004, SU 062 de 2010, asimismo en sentencia SU 130 de 2013 la Corte ha dispuesto que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones, pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro, así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía al derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados puesto que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación y la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

De igual manera como se dijo anteriormente la demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraria el art. 2 de la ley 797 de 2003 para trasladarse de régimen, así las cosas, se solicita entonces al H. tribunal superior de cali se revoque la sentencia proferida y en su lugar se absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, en el evento en que el superior, tal como lo ha dicho el despacho, considere que debe declararse la ineficacia se solicita entonces modificar a providencia en el sentido que además de ordenar la devolución de los dineros junto con los rendimientos que tiene la demandante en la cuenta de ahorro individual se ordene también la devolución de las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima por el tiempo que estuviere afiliada a cada uno de los fondos, lo anterior en observancia del principio de equilibrio financiero del sistema y reserva pensional, tal como lo ha dispuesto o lo ha manifestado la corte suprema de justicia en sentencias como la SL 1421 y 4360 del 2019 donde ha precisado que los fondos de administración deben devolver los gastos de administración y comisiones, incluso con cargo a sus propias utilidades, desde el nacimiento de la acto ineficaz”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 74

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ** estuvo afiliada al otrora ISS (fl. 158 archivo 01); **ii)** que el 30 de mayo de 2005 la demandante se trasladó a PROVENIR S.A. (fl. 21 archivo 01) **iii)** finalmente que la actora suscribió formulario de afiliación ante COLPENSIONES el 20 de junio de 2019 (Fl. 14-15 archivo 01) y presentó ante PORVENIR S.A. solicitud de autorización de traslado a COLPENSIONES el 27 de junio de 2019 (fl. 16 archivo 01), el cual fue negado por la AFP mediante oficio del 10 de julio de 2019 (fl. 17-20 archivo 01).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En este sendero, emergen como problemas jurídico principal por parte de la Sala resolver si es procedente la nulidad de traslado que realizó la señora EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ del Régimen de Prima Medica al Régimen de Ahorro Individual.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, incluido el porcentaje de póliza de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como los aportes y rendimientos.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.
4. Si es procedente la condena en costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.



CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la “selección” de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser libre, voluntaria y sin presiones.

A su vez, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado, y con la modificación que introdujo la Ley 795 de 2003 al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 7600131050132019004701



que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- cuya regla de conducta era la de “dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos”. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la Jurisprudencia se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde la etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica (CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019).

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que el afiliado entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. (Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)



Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba .

En el caso, de la señora EMIR ESTER FLÓREZ RODRÍGUEZ, sostiene que al momento de la afiliación al régimen administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP demandadas hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar , situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación al RAIS, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.



Es de mencionar que la nulidad provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal vicio del consentimiento no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, PORVENIR S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C ., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, aspecto en el que se modifica la sentencia de primera instancia.

De igual manera, se ordena a Protección S.A. a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Ahora, en lo que concierne a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se



produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia¹, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, razón por la que debe imponerse costas en su contra.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Colorario, se modifica y adiciona la sentencia de primera instancia en los dineros que debe retornar las AFP demandadas a COLPENSIONES. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 365 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. retronar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los valores que hubiere

¹ T420-2009



recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 365 del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dc6b684438f8546749c1e131c25a92865593ef10a1eae8532362dcd37feaa1**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>